



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00714 00**
DEMANDANTE: LEON DARIO BOHORQUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En atención a memorial allegado por la parte ejecutante mediante el cual solicita fijación de fecha para realización de audiencia, y realizando una revisión juiciosa del expediente, se advierte notificación a la codemandada COLFONDOS S.A. mediante constancia de entrega de aviso judicial (sello postal) a la dirección física de la entidad, el 27 de abril de 2022. Posteriormente, mediante providencia del 25 de mayo de los corrientes, se instó a la parte ejecutante a que si se va a realizar la notificación personal de manera física, se tenía que cumplir los presupuestos, de art. 292 del C.G.P. No obstante, lo anterior, la apoderada judicial en memorial del 06 de junio de 2022 solicitó autorización para notificar por correo electrónico, y nuevamente en memorial del 15 de junio, notifico a la codemandada por correo físico.

Conforme a lo anterior, se advierte que en modo alguno se le ha notificado a COLFONDOS, sin que se haya perfeccionado bien la notificación personal conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o bien la notificación personal en el Despacho, en los términos del literal A del artículo 41 del CTPYSS, para lo cual se deberá hacer la citación personal conforme lo indica el artículo 291, numeral 3 del CGP, y una vez agotadas dichas citaciones, se deberá acudir a lo preceptuado en el artículo 29 del CTPYSS, y la misma se perfecciona una vez se nombre y posesione un curador para la Litis; advertido en todo caso que el Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, en modo alguno derogó el CGP, sino que lo complementó.

No obstante lo anterior, , no puede perderse de vista lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

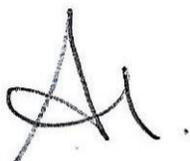
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Corolario de lo expuesto, se insta nuevamente a la parte ejecutante para que gestione los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada, conforme a la normativa aludida; y si en gracia de discusión pretende realizar la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo deberá hacer de manera correcta, advertido que dicha legislación es complementaria al CGP.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 148 del 01 de septiembre de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS